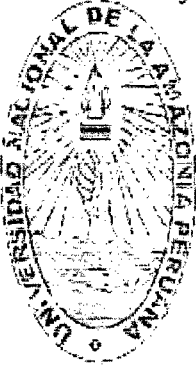


"Año del Centenario del descubrimiento de Machu Picchu para el Mundo"



**UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA
AMAZONÍA PERUANA**

**FACULTAD DE DERECHO Y
CIENCIAS POLÍTICAS**

Informe de Expediente Penal sobre

ROBO AGRAVADO

para optar el Título de:

ABOGADO



Presentado por:

MELISSA ISABEL MORENO GUTIÉRREZ
Bachiller en Derecho y Ciencias Políticas

IQUITOS - PERÚ
2011

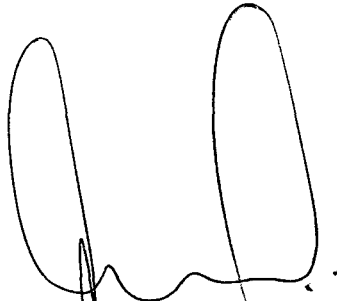
DOMICILIO POR:

Melissa I. Moreno Gutiérrez

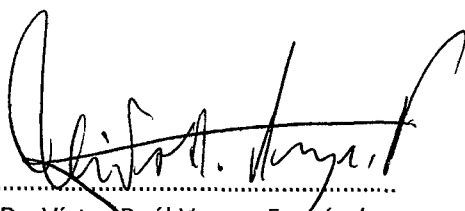
Iquitos. 11 Julio de 2012

24^vP

Expediente Aprobado en la sustentación oral para obtención
del Título Profesional de Abogado, por parte de la Comisión
Ad Hoc, conformada por los siguientes miembros:



.....
Dr. Jorge Walter Cambero Alva
Presidente



.....
Dr. Víctor Raúl Vargas Fernández
Miembro



.....
Dr. Jaime Meléndez Aspajo
Miembro

DEDICATORIA:

A Dios, a mis Padres que son mi estímulo para seguir adelante y fiel ejemplo de los valores que me inculcaron; a mis amigos, que con su apoyo y amistad me han permitido ser una mejor persona cada día y a todos mis profesores que forjaron el conocimiento para ser una profesional que brinde sus conocimientos en bien de la sociedad.

AGRADECIMIENTOS:

A mis padres Jorge y Yolanda, que siempre se esforzaron mucho y dieron lo mejor de sí, para criarnos y tener una buena educación, siendo cada uno de sus hijos la muestra de esa incansable y muy preciada labor.

A mis hermanos Mirna, Diamantina, Jorge, Jason y Delia, que siempre me apoyaron e incitaron a seguir adelante.

A toda la plana docente y administrativa de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la UNAP, ya que con su esfuerzo y dedicación, forjan excelentes abogados estudiosos del derecho.

SUMARIO

(resumen del informe)

La presente es un PROCESO PENAL ORDINARIO.

El presente proceso penal ordinario se inicia con el Atestado Policial N° 114 - IC - CCC, donde fluye la investigación policial por los delitos de Hurto y Robo Agravado en contra de César Manuel Advincula Santisteban (a) Negro César en agravio de Víctor Ángel Peña Solís, Luis Alberto Oblitas Pinedo y Edgar Rubén Ramos Común, hechos ocurridos los días 07 de junio y 09 de julio del año 1998, la misma que fue remitida a la Décima Fiscalía Provincial Penal de Turno Permanente, el 09 de julio de 1998.

La fiscal de la Décima Fiscalía Provincial Penal de Turno Permanente, Dra. Mirtha Elena Medina Seminario, después de recibir el atestado y evaluar los hechos en concordancia con los tipos penales que corresponden (art. 189 inc. 2, 3 y 4 del Código Penal) Formaliza Denuncia Penal ante el 38° Juzgado Penal de Lima, en contra de César Manuel Advincula Santisteban, como presunto autor del delito Contra el Patrimonio - Robo Agravado, en agravio de Víctor Ángel Peña Solís, Luis Alberto Oblitas Pinedo y Edgar Rubén Ramos Común.

La Juez del 38° Juzgado Penal de Lima, Dra. Victoria Bautista Gómez, abre Auto Apertorio de Instrucción en Contra de César Manuel Advincula Santisteban, como presunto autor del delito de Robo Agravado, en agravio de Víctor Ángel Peña Solís, Luis Alberto Oblitas Pinedo y Edgar Rubén Ramos Común, iniciándose así la etapa judicial de la Instrucción.

Una vez terminada la Etapa de la Instrucción el Juez Penal el expediente se deriva a la Segunda Sala Penal Corporativa para procesos ordinarios con reos en cárcel, para que ésta tome conocimiento y la remita a la 12° Fiscalía Superior en lo Penal de Lima, quien opina que Hay Mérito para pasar a Juicio Oral contra César Manuel Advincula Santisteban por el delito contra el Patrimonio - Robo Agravado en agravio de Luis Alberto Oblitas Pinedo y Víctor Ángel Peña Solís; asimismo, opina que No Hay Mérito para pasar a Juicio Oral contra César Manuel Advincula Santisteban por el delito contra el Patrimonio - Robo Agravado, en agravio de Edgar Rubén Ramos Común. Por lo tanto, el Fiscal Superior Titular de este despacho, Dr. Víctor Cubas Villanueva formula acusación sustancial por el delito antes aludido.

La Segunda Sala Penal Corporativa, conformado por los vocales Zavala Vailadares (Presidente), Rojas Zuloeta (Miembro) y Chamorro García (Miembro) y su secretaria la Abog. Ana Mirella Vásquez Bustamante, emiten auto de inicio del Juicio Oral y luego de varias audiencias públicas, se expide una Sentencia Absolutoria por el delito contra el Patrimonio - Robo Agravado, contra César Manuel Advincula Santisteban, en agravio de Luis Alberto Oblitas Pinedo y, Condenatoria por el Delito contra el Patrimonio - Robo Agravado, contra César Manuel Advincula Santisteban en agravio de Víctor Ángel Peña Solís, imponiéndole ocho (08) años de pena privativa de libertad efectiva y el

pago de S/ 300.00 como reparación civil, la misma que es objeto de Recurso de Nulidad por parte del Sentenciado, siendo admitida la misma y elevándose a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia de la República y ésta corre traslado a la Tercera Fiscalía Suprema en lo Penal Especializado en Delitos Tributarios y Aduaneros.

El Dictamen N° 1154-98-3°FSPEDTA, expedido por la Fiscal Dra. Nelly Gutiérrez Solís de la Tercera Fiscalía Suprema en lo Penal, opina que se declare No Haber Nulidad en el extremo de la sentencia que absuelve a César Manuel Advincula Santisteban por el Delito contra el Patrimonio – Robo Agravado, en agravio de Luis Alberto Oblitas Pinedo y Haber Nulidad en el extremo de la sentencia condenatoria y Reformándola se absuelva a César Manuel Advincula Santisteban por el delito contra el Patrimonio – Robo Agravado en agravio de Víctor Ángel Peña Solís. La Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de la República, conformado por los vocales Montes de Oca Begazo, Almenara Bryson, Sivina Hurtado, Román Santisteban y Vásquez Cortéz, en sentencia, declararon No Haber Nulidad en la sentencia recurrida que absuelve a César Manuel Advincula Santisteban de la acusación fiscal por el Delito contra el Patrimonio – Robo Agravado, en agravio de Luis Alberto Oblitas Pinedo y declararon Haber Nulidad en la propia sentencia en cuanto condena a César Manuel Advincula Santisteban por el delito contra el Patrimonio – Robo Agravado en agravio de Víctor Ángel Peña Solís, reformándola en este extremo, Absolvieron a César Manuel Advincula Santisteban de la acusación fiscal en agravio de Víctor Ángel Peña Solís, mandaron archivar definitivamente el proceso, dispusieron la anulación de sus antecedentes policiales y judiciales generados como consecuencia del presente proceso y ordenaron su inmediata libertad.

2. PROCESO PENAL EXPEDIENTE N° 218-1998 EN ETAPA DE INSTRUCCIÓN

2.1. SÍNTESIS DEL ATESTADO N° 114-IC-CCC

Con fecha 09 de julio de 1998 se emite el presente atestado (fojas del 1 al 14), que contiene las siguientes investigaciones:

Presunto Autor		
I.- Detenido	II.- No Habido	III.- Agraviados
César Manuel Advincula Santisteban (25) (a) "Negro César"	Sujetos conocidos como (a) "Toro", "Fabián" y otros sujetos desconocidos.	Víctor Ángel Peña Solís (21) Luis Alberto Oblitas Pinedo (26) Edgar Rubén Ramos Común (33)
Fecha de los Hechos y bienes despojados		
I.- 09 de julio de 1998	I.- Hurto agravado de zapatillas de color negro, valorizadas en \$ 70.00 Dólares americanos aprox., en agravio de Víctor Ángel Peña Solís.	
II. 07 de junio de 1998	II. Robo agravado seguido de lesiones, de un canguro que contenía S/. 400.00 nuevos soles en agravio de Luis Alberto Oblitas Pinedo.	
III. 07 de junio de 1998	III. Robo agravado seguido de lesiones, monto sustraído S/. 300.00 nuevos soles y reloj marca Q & Q valorizado en S/. 50.00 nuevos soles, en agravio de Edgar Rubén Ramos Común.	
Fecha de la Intervención		
09 de julio de 1998 a horas 09:20 aproximadamente.		
Ocurrencias		
1. Ocurrencia N° 1609 de fecha 09 de julio de 1998, siendo las 08:30 por el delito de Hurto Agravado, se da cuenta que a solicitud de Noe Coronel Fernández, se intervino a César Manuel Advincula Santisteban, quién había participado en el asalto al Sr. Víctor Ángel Peña Solís, quién manifestó que le habían robado un par de zapatillas de color negro, poniéndose a disposición al intervenido en perfecto estado de salud.		
2. Ocurrencia N° 518 de fecha 07 de junio de 1998, siendo las 07:30 por el delito de Robo Agravado seguido de lesiones, la persona de Luis Alberto Oblitas Pinedo denuncia que en circunstancias que salía de su casa al paradero con dirección a su trabajo, fue interceptado por un grupo de personas en la puerta		

de su domicilio, quienes lo agredieron a golpes con un palo en la cabeza y en el cuerpo, posteriormente le tiraron piedras, llevándose un canguro que llevaba en la cintura con S/. 400.00 nuevos soles, reconociendo a uno de los sujetos como el "Negro César" quien estaba acompañado por ocho (08) personas, posteriormente dándose a la fuga con rumbo desconocido.

3. Ocurrencia N° 520 de fecha 07 de junio de 1998, siendo las 06:00 por el delito de Robo Agravado seguido de lesiones, la persona de Edgar Rubén Ramos Común denuncia que, en circunstancias que se dirigía a su domicilio, fue interceptado por un sujeto conocido como el "Negro César", quién en compañía de otros ocho (08) sujetos, le agredieron tirándole varias piedras en el rostro, originándole la rotura de la ceja derecha, pómulo y la nariz, quedándose inconciente, lo que aprovecharon para robarle la suma de S/. 300.00 y un reloj marca doble Q, valorizado en S/. 50.00, quienes posteriormente se dieron a la fuga.

Diligencias de Comunicación de Detención

Se notificó de la respectiva detención al intervenido.

Se comunicó de la detención al Fiscal Provincial Penal de Lima mediante oficio N° 2160-IC-CCC con fecha 09 de julio de 1998.

Se cursó notificación escrita al denunciante Edgar Rubén Ramos Común

Actas Levantadas

Acta de Registro Personal

Realizada por los efectivos de la Comisaría Ciudad y Campo, con fecha 09 de julio de 1998 a horas 09:20 aprox., en las instalaciones de la Comisaría antes indicada, con resultado Negativo para armas y municiones, Negativo para dinero y Negativo para otros objetos.

Acta de Reconocimiento Personal

Realizada por los efectivos de la Sección de Delitos y Faltas de la Comisaría Ciudad y Campo, con fecha 09 de julio de 1998 a horas 17:10 aprox., en las Oficinas de la Comisaría, la persona de Luis Alberto Oblitas Pinedo reconoce a la persona de César Manuel Advincula Santisteban (a) Negro César, como la persona que participó en el robo seguido de lesiones el día 07 de junio de 1998, quien se encontraba juntamente con ocho (08) personas que posteriormente se dieron a la fuga, llevándose el canguro que tenía puesto y que contenía la suma de S/. 400.00 nuevos soles.

Análisis y Evaluación de los Hechos

Manifestación de Luis Alberto Oblitas Pinedo

Se ratifica en su denuncia de fecha 07 de junio de 1998, reconoce a César Manuel Advincula Santisteban como la persona que le robó y agredió; que, los hechos ocurrieron en circunstancias que salía de su casa en dirección a su centro de trabajo, al frente de su casa, en una loza deportiva observó un grupo de ocho personas que se estaban sentados y al verlo salir, se acercó uno de ellos y le solicitó un sencilllo, al que le dijo que no tenía, al voltearse le propinaron con un palo en la cabeza, cayendo al pavimento, siendo golpeado con el palo y con una piedra, vinieron todo el grupo y uno de ellos le quitó el canguro que llevaba en la cintura que contenía la suma de S/. 400.00 producto de sus ahorros, posteriormente todo el grupo le tiraron piedras y luego optaron por retirarse

con rumbo desconocido, logrando identificar a uno de ellos como el "Negro César" siendo su verdadero nombre César Manuel Advincula Santisteban.

Manifestación de Víctor Ángel Peña Solís

En presencia del representante del Ministerio Público declaró, que conoce de vista a César Manuel Advincula Santisteban y al menor Allen Manuel Crisóstomo Callupe, que al momento de los hechos denunciados se encontraba tomando desde la 01:00 aprox., con el menor Allen Manuel Crisóstomo Callupe (16) y otros amigos de nombres: "Fabián" y "Toro" quienes acompañados de César Manuel Advincula Santisteban y otros dos sujetos, le quitaron sus zapatillas, precisando que forcejaron en el suelo, habiendo sujetado por las piernas al sujeto de nombre "Toro" e ingresado a la casa del Sr. Noe Coronel Fernández, buscando ayuda; posteriormente llegó el dueño de la casa con dos policías, capturando a Cesar Manuel Advincula Santisteban y Allen Manuel Crisóstomo Callupe, siendo el primero de los nombrados quién le robó sus zapatillas, acompañado de tres sujetos más y el menor estaba presente pero que no participó en el robo. Agrega que, las zapatillas las compró en polvos azules hace dos meses, en donde no dan factura y que los sujetos no le amenazaron ni portaban armas, que solo le arrojaron al suelo y le quitaron las zapatillas.

Manifestación de Noe Coronel Fernández

En calidad de testigo, en presencia del Representante del Ministerio Público refiere que, el día 09 de julio de 1998, siendo aproximadamente las 08:15 en circunstancias que llegaba a su casa luego de trabajar, escuchó bulla y vio que el Sr. Víctor Ángel Peña Solís se encontraba en el suelo y unos sujetos lo tenían agarrado y ya le habían quitado las zapatillas, observando que el agraviado tenía agarrado a uno de los sujetos, se fue a llamar a la Policía, llegando los condujeron a la Comisaría. En cuanto al detenido refiere que pudo observar que éste se retiraba ya que estaba a unos dos metros del lugar de los hechos y presume que ha participado en la comisión del delito. Agrega haber observado que Víctor Ángel Peña Solís era golpeado, pero no vio que los sujetos tenían armas, así como tampoco vio cuál de los sujetos tuvo en su poder las zapatillas del agraviado, pues se fue a pedir apoyo policial.

Manifestación de César Manuel Advincula Santisteban

Niega haber tenido participación en los hechos denunciados por Víctor Ángel Peña Solís, pero admite haber observado que los sujetos conocidos como "Torito", "Huguito", "Charapa" fueron quienes le levantaron en peso y el tal "Torito" fue quién se llevó las zapatillas y como estaba con ellos se le hace intervenir. Precisando que, respecto a la otra imputación en su contra, es que quieren hacerle daño, porque con sus hermanos (del agraviado Luis Alberto Oblitas Pinedo) ha tenido problemas (agresiones). En cuanto al robo de S/. 400.00 y un reloj del agraviado Edgar Rubén Ramos Común, refiere que tampoco ha tenido participación en este caso. Por último refiere que el sobrenombre de "Negro César" le dicen desde la edad de 15 años.

Conclusión

El Atestado Policial concluye que, César Manuel Advincula Santisteban (a) "Negro César" es presunto autor del delito contra el patrimonio - Robo Agravado, en agravio de Víctor Ángel Peña Solís, Luis Alberto Oblitas Pinedo y

Edgar Rubén Ramos Común por las consideraciones siguientes:

- La sindicación directa de los agraviados Víctor Ángel Peña Solís y Luis Alberto Oblitas Pinedo.
- Su aceptación de ser conocido con el apelativo de "Negro César" desde los 15 años de edad.

Anexos

- * Notificación de detención
- * Acta de registro personal
- * Notificación policial
- * Acta de Reconocimiento
- * Cuatro manifestaciones

Fecha

Ciudad y Campo, 09 de julio de 1998.

2.2. SÍNTESIS DE DENUNCIA PENAL N° 018-2002-MP-FN-FEA-IQTS

Ante el 38° Juzgado Penal de Lima, con fecha 09 de julio de 1998, la Fiscal Provincial Penal de Lima, señora Mirtha Elena Medina Seminario, formaliza Denuncia Penal y solicita se abra instrucción (fojas del 15 al 16) contra César Manuel Advincula Santisteban, como presunto autor del Delito contra el Patrimonio - Robo Agravado, en agravio de Víctor Ángel Peña Solís, Luis Alberto Oblitas Pinedo y Edgar Rubén Ramos Común, de conformidad con lo establecido en el artículo 159⁰¹ de la Constitución Política del Estado, en el artículo 94⁰² de la Ley Orgánica del Ministerio Público, Decreto Legislativo 052, y en el artículo 189⁰³ del Código Penal, teniendo en cuenta los siguientes hechos:

- ✓ Se imputa al denunciado haber perpetrado en complicidad de otros sujetos, múltiples robos en perjuicio de los agraviados, empleando violencia como lo detallan los agraviados en sus manifestaciones policiales, asimismo que el denunciado es reconocido por uno de ellos, como uno de los autores de los hechos denunciados.
- Diligencias solicitadas:
 - * Se reciba la declaración Instructiva del denunciado, debiendo asimismo recabarse sus certificados de antecedentes penales y judiciales.
 - * Se reciba las declaraciones preventivas de los agraviados.
 - * Se practique una pericia de valorización.
 - * Se acredite la preexistencia de ley.

¹ Artículo 159°.- Corresponde al Ministerio Público:

5. Ejercitar la acción penal de oficio o a petición de parte.

² Artículo 94° del LOMP.-Son obligaciones del Fiscal Provincial en lo Penal.-

2. ...Si el Fiscal estima procedente la denuncia, puede, alternativamente, abrir investigación policial para reunir la prueba indispensable o formalizarla ante el Juez Instructor.

³ Artículo 189°.- Robo Agravado.-

2. Durante la noche o en lugar desolado.

3. A mano armada.

4. Con el concurso de dos o más personas.

- ✱ Así como se actúen las demás diligencias que resulten necesarias.

Se solicita se disponga la apertura de instrucción y sustentar la presente causa conforme a su naturaleza procesal. Se pone a disposición del despacho al denunciado César Manuel Advincula Santisteban en calidad de DETENIDO.

SÍNTESIS DE RESOLUCIÓN N° 1

Con fecha 10 de julio de 1998, el 38° Juzgado Penal de Lima, conformado por la Juez Victoria Bautista Gómez y por la Secretaria Judicial Rocío Gainsboor Zapata, expide la resolución N° 01 (fojas del 17 al 20), a mérito de la Denuncia Fiscal, sustentada con el atestado policial, y teniendo en cuenta que, los hechos denunciados se encuentran tipificados en el artículo 189° incisos 2, 3 y 4 del Código Penal, el cual indica que resulta necesario practicarse una investigación judicial, de conformidad con los siguientes criterios:

- ✓ Se cumplen los presupuestos establecidos en el artículo 77⁰⁴ del Código de Procedimientos Penales: la acción penal no ha prescrito, los hechos denunciados constituyen delito, y se ha identificado plenamente al presunto autor.
- ✓ Existe suficiencia probatoria que, vincula al denunciado en forma directa con el ilícito penal materia de investigación, como la sindicación directa que realizan en contra del agente los afectados, la manifestación del agente, quién si bien no acepta los hechos, sí acepta haber estado en el lugar de los hechos en el momento de la comisión del ilícito en agravio de Peña Solís; así como el acta de reconocimiento obrante en autos; la prognosis de la pena probable a imponérsele sería superior a los cuatro años de pena privativa de la libertad; además, existe peligro procesal, en razón a la alta penalidad con la que se sanciona este delito y que el encausado no ha acreditado en autos tener domicilio o trabajo conocido, por lo cual se presume que eludiría la administración de justicia y obstaculizaría la actividad probatoria, procediendo conforme lo establecido en el artículo 135⁰⁵ del Código Procesal Penal.

⁴ Artículo 77°.- Calificación de la Denuncia. Requisitos para el Inicio de la Instrucción.- Recibida la denuncia y sus recaudos, el Juez Especializado en lo Penal sólo abrirá instrucción si considera que de tales instrumentos aparecen indicios suficientes o elementos de juicio reveladores de la existencia de un delito, que se ha individualizado a su presunto autor o partícipe, que la acción penal no ha prescrito o no concurra otra causa de extinción de la acción penal. El auto será motivado y contendrá en forma precisa los hechos denunciados, los elementos de prueba en que se funda la imputación, la calificación de modo específico del delito o los delitos que se atribuyen al denunciado, la motivación de las medidas cautelares de carácter personal o real, la orden al procesado de concurrir a prestar su inductiva y las diligencias que deben practicarse en la instrucción. Tratándose de delitos perseguibles por acción privada, el Juez para calificar la denuncia podrá, de oficio, practicar diligencias previas dentro de los diez primeros días de recibida la misma. Si el Juez considera que no procede el inicio del proceso expedirá un auto de No Ha lugar. Asimismo, devolverá la denuncia si estima que le falta algún elemento de procedibilidad expresamente señalado por la ley. Contra estas resoluciones procede recurso de apelación del Fiscal o del denunciante. La Sala absolverá el grado dentro del plazo de tres días de recibido el dictamen fiscal, el que deberá ser emitido en igual plazo.

En todos los casos el Juez deberá pronunciarse dentro de un plazo no mayor de quince días de recibida la denuncia. Artículo modificado por el Art. 1 de la Ley N° 28117, publicada el 10/12/2003. Anteriormente fue modificado por el Art. 1 de la Ley N° 24388 del 06/12/85.

⁵ Artículo 135°.- Orden de Detención: Presupuestos para su Imposición. - El Juez puede dictar mandato de detención si atendiendo a los primeros recaudos acompañados por el Fiscal Provincial sea posible determinar:

En consecuencia la Juez del 38° Juzgado Penal ordenó:

- ✓ Abrir Instrucción en la Vía Ordinaria contra el denunciado César Manuel Advíncula Santisteban, como presunto autor del delito contra el Patrimonio - Robo Agravado en agravio de Víctor Ángel Peña Solís, Luis Alberto Oblitas Pinedo y Edgar Rubén Ramos Común.
- ✓ Mandato de Detención contra el encausado, disponiendo recibirse en el día su declaración instructiva.
- ✓ Que se lleven a cabo las siguientes diligencias:
 - ✗ Recibir la Declaración Preventiva de los agraviados, quienes deberán acreditar la preexistencia de ley.
 - ✗ Se practique una pericia de valorización.
 - ✗ Trabarse embargo preventivo sobre los bienes del inculpado que sean suficientes para cubrir la reparación civil, (...), formándose el cuaderno respectivo con las piezas procesales pertinentes.

DECLARACIÓN INSTRUCTIVA DEL INCULPADO CÉSAR MANUEL ADVINCULA SANTISTEBAN

Con fecha 10 de julio de 1998, en la ciudad de Lima, siendo la 01:00 horas, en el local del 38° Juzgado Penal de Turno Permanente, se tomó la declaración instructiva del inculpado César Manuel Advíncula Santisteban (fojas 21 al 27), luego de brindar sus generales de ley, la señora juez exhorta al inculpado a decir la verdad de todo lo que se le pregunte, respondiendo que dirá toda la verdad. Respondiendo principalmente lo siguiente:

Tener conocimiento de los hechos que le son imputados, indicando que se le imputa un robo que no ha cometido. Conoce a Víctor Ángel Peña Solís desde hace muchos años, pues son vecinos, desconoce a los demás agraviados. Agrega que cuando tenía 15 años de edad ha robado, pero dejó de hacerlo hace 5 años, en la actualidad se dedica a pelar pollos en el mercado de Caquetá. En cuanto al hecho ocurrido el 09 de julio de 1998, en horas de la mañana estaba tomando licor en la Urbanización Leoncio Prado (desde un día antes), donde se encontraba el agraviado y otros tres conocidos como "Torito", "Huguito" y "Charapa", desconoce sus nombres (posteriormente brinda las características de los sujetos), siendo las 07 de la mañana, éstos tres sujetos lo levantaron en peso, lo tiraron al suelo y le quitaron sus zapatillas y luego se fueron corriendo, quedándose dormido sentado en el mismo lugar, siendo en estas circunstancias en que es intervenido y detenido. Respecto a los demás hechos que se le imputan, niega su participación, desconoce las razones por las que es sindicado como presunto autor de los ilícitos cometidos.

1. Que existen suficientes elementos probatorios de la comisión de un delito que vincule al imputado como autor o partícipe del mismo.

No constituye la condición de miembro de directorio, gerente, socio, accionista, directivo o asociado cuando el delito imputado se haya cometido en el ejercicio de una actividad realizada por una persona jurídica de derecho privado.

2. Que la sanción a imponerse o la suma de ellas sea superior a un año de pena privativa de libertad o que existan elementos probatorios sobre la habitualidad del agente al delito.

Inciso modificado por el Art. 4° de la Ley N° 28726, publicada el 09/05/2006.

Terminada la presente diligencia, firman los presentes, luego que lo hiciera la Señora Juez.

SÍNTESIS DE RESOLUCIÓN S/N

Con fecha 14 de julio de 1998, se emite la Resolución S/N (fojas 28), avocándose al conocimiento la Sra. Juez Laura Lucho D'Isidoro, con intervención de la Secretaria Olinda Paz Coronado que da cuenta, dispone Recabarse los Certificados de antecedentes penales y judiciales del procesado, así como recabar las declaraciones preventivas de los agraviados Víctor Ángel Peña Solís, Luis Alberto Oblitas Pinedo y Edgar Rubén Ramos Común para el 22 de julio a horas 09, 10 y 11 de la mañana respectivamente, quienes en dicho acto deberán acreditar la preexistencia de Ley y se practique la Pericia de valorización a efectos de determinar el monto del desmedro económico, nombrándose como peritos valorizadores a los Sres. Wilder Carhuachin Calderon y Juan Salcedo Luna.

- En la fecha señalada para la diligencia de toma de declaración preventiva de los agraviados, éstos no concurrieron, dejándose constancia en autos (foja 35).
- Mediante Resolución S/N de fecha 22 de julio de 1998, se dispone reiterar oficio a la Oficina de Ingresos y Egresos de Lima y Callao y a la Oficina del Registro Central de Condenas a efectos de recabar los antecedentes judiciales y penales del procesado, Se dispuso nueva fecha para toma de las declaraciones preventivas de los agraviados para el día 27 de julio a las 09, 10 y 11 de la mañana respectivamente y se requirió a los peritos nombrados a efectos que emitan su Dictamen Pericial a la brevedad.
- A fojas 42 obra el Certificado de Antecedentes Penales del procesado César Manuel Advincula Santisteban en la cual se consigna que no Registra Antecedentes.

SÍNTESIS DE LA DECLARACIÓN PREVENTIVA DE VÍCTOR ÁNGEL PEÑA SOLÍS

Con fecha 27 de julio de 1998, siendo las 09:00 de la mañana, compareció ante la señora Juez del 38° Juzgado Penal de Lima (fojas 43 al 46), el agraviado Víctor Ángel Peña Solís, quién luego de brindar sus generales de ley y juramentar declarar la verdad, refiere ratificarse y que se encuentra conforme con su manifestación a nivel policial; respecto a las circunstancias que ocurrieron los hechos, indica que se encontraba libando licor, en compañía "Toro" "Fabián" y de un menor que desconoce su nombre de 16 años, cuando se disponía a ir a comprar licor en compañía del menor, aparece el inculcado conjuntamente con el conocido como "Toro", le manifestaron: "dame todo lo que tienes", siendo la participación del procesado de agarrarlo del cuello y tirarlo al suelo,



circunstancias en que viene otra persona que le quita las zapatillas, cuando comenzó a forcejear agarró a uno de ellos, pero luego lo soltó. Agrega que el bien sustraído era una zapatilla marca Niké que le costó S/. 120.00 pero que ese mismo día lo recuperó en la mochila de un muchacho de 16 años.

➤ Se dejó constancia de la incomparecencia de los demás agraviados (foja 45).

DICTAMEN PERICIAL

Bienes sustraídos	Valor económico de lo sustraído
- Un par de zapatillas marca Niké.	S/. 100.00
- Dinero en efectivo.	S/. 400.00
- Dinero en efectivo.	S/. 300.00
- Reloj marca doble Q.	S/. 40.00
Valor total:	S/. 840.00
Observaciones:	
1. El agraviado Víctor Ángel Peña Solís, manifiesta que ha recuperado las zapatillas marca Niké, conforme consta en su declaración preventiva de fs. 43 y 44.	
2. Los agraviados Luis Alberto Oblitas Pinedo y Edgar Rubén Ramos Común no han cumplido con acreditar la preexistencia de los bienes sustraídos, materia del delito.	
3. La pericia se ha efectuado sin confidenciar con ninguna de las partes.	
4. El valor es referencial debido a lo expuesto en el punto 2.	
Conclusión:	
El valor económico del bien sustraído, asciende referencialmente a S/. 840.00 (Ochocientos cuarenta y 00/100 Nuevos Soles)	
Suscriben los peritos valorizadores:	
Wilder Carhuachín Calderon y Marco Salcedo Luna.	
Pericia que fue ratificada posteriormente por los peritos valorizadores con fecha 30 de julio, conforme obra a fs. 49.	

SÍNTESIS DEL DICTAMEN FISCAL N° 449-98

Con fecha 03 de agosto de 1998 la 10ª Fiscalía Provincial Penal de Lima, emite el presente Dictamen Penal (fojas 51), solicitando se amplíe extraordinariamente la instrucción por un término no mayor a 10 días, para que se realicen las siguientes diligencias:

1. Se reciban las declaraciones preventivas de Luis Alberto Oblitas Pinedo y Edgar Rubén Ramos Común.
2. Se practique la diligencia de confrontación entre el imputado y los agraviados.
3. Se recabe la ficha de inscripción del imputado, oficiándose a la RENIEC.
4. Se recabe los antecedentes judiciales del imputado.
5. Se oficie a la Comisaría Ciudad y Campo, a efecto de que se intensifiquen las investigaciones tendientes a lograr la plena identificación y ubicación de los

conocidos como "Toro" y "Fabián", así como de otros sujetos no identificados, presuntos coautores del ilícito instruido.

- Mediante Resolución s/n, de fecha 03 de agosto de 1998 se resuelve ampliar el plazo de la instrucción por 10 días a efectos de que se lleven a cabo las diligencias solicitadas por el Señor Fiscal.

SÍNTESIS DE LA DECLARACIÓN PREVENTIVA DE LUIS ALBERTO OBLITAS PINEDO

Con fecha 12 de agosto de 1998, siendo las 09:10 de la mañana, compareció ante la señora Juez del 38° Juzgado Penal de Lima (fojas 43 al 46), el agraviado Luis Alberto Oblitas Pinedo, quién luego de brindar sus generales de ley y juramentar declarar la verdad, refiere ratificarse con su manifestación brindada a nivel policial, respecto al acta de reconocimiento refiere ratificarse en parte, precisando que lo consignado en la última parte no es como él ha indicado, ya que indicó que dentro de los sujetos que participaron en el robo uno le jaló el canguro que tenía los S/. 400.00, pero en honor a la verdad el procesado no fue quién le arrebató su canguro, no pudiendo precisar quién lo hizo, ya que en esos momentos se cayó y no pudo ver quién había sido. Para acreditar la preexistencia de ley, se compromete a presentar al Juzgado los documentos.

SÍNTESIS DEL DICTAMEN FISCAL N° s/n-98

Con fecha 14 de agosto de 1998, la 10ª Fiscalía Provincial Penal de Lima, emite el presente Dictamen Penal (fojas 75 al 78), luego de la exposición de los hechos y diligencias, precisa en la parte valorativa que, luego del debido análisis de valoración y compulsas de los presentes actuados, que tanto el delito que se instruye, así como la responsabilidad penal del encausado, se encuentran debidamente acreditados, pues los agraviados Peña Solís y Oblitas Pinedo, sindicaron directamente a Advincula Santisteban como uno de los autores del Delito contra el Patrimonio -Robo Agravado, perpetrado en sus agravio los días 09 de julio y 07 de junio de 1998 respectivamente, hechos ilícitos que si bien han pretendido ser negados por el imputado, no obstante su versión resulta inverosímil y carente de credibilidad, en el sentido de referir que, fue su amigo el sujeto conocido como "Torito" quién sustrajo las zapatillas al agraviado Peña Solís, limitándose a observar dicho hecho sin haber tenido ninguna participación, pretendiendo con ello eludir los cargos de responsabilidad que se le formulan, que en cuanto a los hechos perpetrados en agravio de Luis Alberto Oblitas Pinedo, se tiene que si bien el agraviado manifiesta a nivel judicial que el imputado no tuvo participación directa en los hechos, no obstante señala que éste formaba parte del grupo de sujetos que procedió a agredirlo y posteriormente despojarlo de sus pertenencias, ello mientras éste se limitaba a observar los hechos, de lo que se colegiría su autoría intelectual en la comisión de los mismos, máxime cuando conforme al acta de reconocimiento, el

agraviado sindicado de manera directa como uno de los autores del ilícito penal cometido en su agravio. En cuanto al ilícito perpetrado en agravio de Edgar Rubén Ramos Común, se advierte que no se han reunido mayores elementos de juicio que permitan acreditar su comisión, ni la responsabilidad del imputado, toda vez que el propio agraviado no ha contribuido con el esclarecimiento de los hechos, no habiendo cumplido con presentar su declaración tanto a nivel policial como judicial. Por último, formula opinión de que se ha acreditado debidamente tanto la comisión del ilícito instruido - Robo Agravado como la responsabilidad de César Manuel Advincula Santisteban, en agravio de Víctor Ángel Peña Solís y Luis Alberto Oblitas Pinedo; en cuanto al agraviado Edgar Rubén Ramos Común, no se ha logrado acreditar la comisión del delito instruido, ni la responsabilidad punible del encausado en su comisión, salvo mejor parecer.

SÍNTESIS DE INFORME FINAL

Con fecha 17 de agosto de 1998, la señora Juez del 38° Juzgado Penal de Lima, Laura Lucho D'Isidoro emite su informe final (fojas del 80 al 81) del proceso penal ordinario con reo en cárcel, contra César Manuel Advincula Santisteban, por el Delito contra el Patrimonio - Robo Agravado, agravio de Víctor Ángel Peña Solís, Luis Alberto Oblitas Pinedo y Edgar Rubén Ramos Común; indicando principalmente que estando a mérito de las diligencias actuadas y teniendo en cuenta además las conclusiones del Atestado Policial y Acta de Reconocimiento, estima que en autos se ha acreditado la comisión del delito de Robo Agravado y la responsabilidad penal del inculpado César Manuel Advincula Santisteban, reo en cárcel, por haberse establecido que éste y otros sujetos asaltaron a los agraviados y los despojaron de sus pertenencias, evidenciándose que el encausado al negar los hechos sólo trata de eludir su responsabilidad, pero su negativa a sido desvirtuada con la versión de los agraviados.

3. PROCESO PENAL EXPEDIENTE N° 960-2002 EN ETAPA DE JUICIO ORAL

3.1. SÍNTESIS DEL DICTAMEN ACUSATORIO

Con fecha 21 de agosto de 1998, el Fiscal Superior Titular de la 12ª Fiscalía Superior Penal de Lima emite el Dictamen Acusatorio N° 391-1998 (fojas 85 al 88), en los siguientes términos:

- ✓ Se llega a la conclusión que, en autos se ha acreditado la comisión del delito contra el Patrimonio - Robo Agravado, en agravio de Luis Alberto Oblitas Pinedo y Víctor Ángel Peña Solís, así como la responsabilidad penal del procesado César Manuel Advincula Santisteban, quién a nivel policial y judicial niega los cargos que se le inculpan, refiriendo que no ha participado en los hechos en perjuicio del agraviado Oblitas Pinedo y que el día que ocurrieron los hechos estuvo trabajando en el Mercado de Caquetá

pelando pollos, labor que realiza diariamente desde las cuatro hasta las once o doce horas. En cuanto los hechos en agravio de Peña Solís, señala que estuvo tomando licor el día anterior con dicho agraviado y con los conocidos como "Torito", "Huguito" y "Charapa", que siendo las 07:00 am, éstos levantaron en peso al agraviado y lo tiraron al suelo, procediendo a quitarle sus zapatillas, luego se fueron corriendo, pero indica que él no participó en el robo y que el agraviado lo sindicó porque estuvo tomando con los sujetos que le robaron. Sin embargo, estas versiones han sido desvirtuadas por los agraviados, donde Luis Alberto Oblitas Pinedo reconoce plenamente al procesado como una de las personas que le robaron y si bien cierto al rendir su preventiva manifiesta que el procesado no tuvo participación directa en los hechos en su agravio, señala que él formaba parte del grupo de sujetos que lo atacaron y despojaron de sus pertenencias, pero cuando fue atacado, él se limitó a observar los hechos. Por su parte, el agraviado Víctor Ángel Peña Solís, sostiene que estaba tomando licor con los conocidos como "Toro" y "Fabián" y un menor de edad, decidió ir a comprar más licor acompañado del menor, que estando en el pasaje aparece el procesado conjuntamente con el conocido como "Toro" poniéndose a su costado, a la vez le manifestaron "dame todo lo que tienes" contestando que solo tenía para comprar un trago, momentos en que el procesado lo cogió del cuello haciéndole caminar en tanto que "Toro" le rebuscó los bolsillos, luego le ponen contra la pared tirándole en el suelo, donde lo tienen agarrado, acercándose otro sujeto, quién le quitó sus zapatillas marca Niké y proceden a retirarse, versión que lo corrobora el testigo Noe Coronel Fernández. No se encuentra acreditada la comisión del delito contra el Patrimonio - Robo Agravado, en agravio de Edgar Rubén Ramos Común, ni la responsabilidad penal del procesado, toda vez que en autos existe tan solo la denuncia interpuesta por el agraviado, quién pese a ser notificado debidamente no se ha presentado para ratificarse en su denuncia, tampoco se han recibido pruebas que corroboren los hechos denunciados y que determinen la responsabilidad penal del procesado.

- ✓ Se opina que hay mérito para pasar a juicio oral contra César Manuel Advincula Santisteban por el delito contra el Patrimonio - Robo Agravado, en agravio de Luis Alberto Oblitas Pinedo y Víctor Ángel Peña Solís; No hay mérito para pasar a Juicio Oral contra el procesado por el delito antes indicado en agravio de Edgar Rubén Ramos Común, consecuentemente se debe archivar definitivamente en cuanto a este extremo se refiere. Asimismo, de conformidad de lo dispuesto en los artículos 92° inc. 4 del D. L. N° 052 y 189° inc. 2, 3 y 4 del Código Penal, **Formula Acusación Sustancial** contra el procesado como autor del delito de Robo Agravado en agravio del Luis Alberto Oblitas Pinedo y Víctor Ángel Peña Solís; pidiendo que se le imponga 15 años de pena privativa de la libertad y el pago por concepto de Reparación Civil por la suma de S/ 300.00 nuevos soles a favor de los agraviados.

3.2. SÍNTESIS DE RESOLUCIÓN S/N (AUTO SUPERIOR DE ENJUICIAMIENTO)

Con fecha 02 de septiembre de 1998, la Segunda Sala Penal Corporativa para procesos ordinarios con reos en cárcel, emite la presente Resolución (foja 94), en la que declaran No haber mérito para pasar a juicio oral contra César Manuel Advincula Santisteban, por el delito contra el Patrimonio - Robo Agravado, en agravio de Edgar Rubén Ramos Común, por otra parte Declararon haber mérito para pasar a Juicio Oral contra el procesado por el delito contra el Patrimonio - Robo Agravado, en agravio de Luis Alberto Oblitas Pinedo y Víctor Ángel Peña Solís, nombrándose a la abogada defensora del acusado y señalando audiencia para el día 12 de octubre de 1998, a las 10:45 horas en la Sala de Audiencias del Penal de Lurigancho, disponiendo oficiar para el oportuno traslado del acusado en cárcel.

3.3. SÍNTESIS DE LAS AUDIENCIAS DEL JUICIO ORAL

- ✓ Con fecha 12 de septiembre de 1998, se dio inicio al juicio oral seguido contra el acusado César Manuel Advincula Santisteban por el delito contra el Patrimonio - Robo Agravado en agravio de Luis Alberto Oblitas Pinedo y Víctor Ángel Peña Solís, con la intervención de la Presidente de la Segunda Sala Penal Corporativa para procesos ordinarios con reos en cárcel, María Zavala Valladares e integrada por los señores vocales Pablo Rojas Zuloeta - Director de Debates y Leonor Chamorro García, y el Fiscal Superior Carlos Carvajal Albino.

Se le preguntó al acusado si tiene abogado defensor, respondiendo que no, porque carece de recursos económicos, por lo que la Sala nombra a la Abogada de Oficio Cecilia Tarazona Francia.

- ✓ Seguidamente el Director de Debates pregunta al señor fiscal y abogado de la defensa si tienen nuevas pruebas que ofrecer, quienes dijeron que no, se agrega a los autos constancia de honorabilidad de acusado, así como constancia de nacimiento y copia simple de la partida de nacimiento de los hijos del acusado, acto seguido se dio lectura a la Acusación Fiscal, pasando a tomarse las generales de ley del acusado César Manuel Advincula Santisteban, siendo exhortado el acusado, por la Sala, para que diga la verdad al interrogatorio del Fiscal Superior.

¿Acusado ha escuchado los cargos que le hace el Ministerio Público sobre usted pesan dos cargos, le pregunto es culpable o inocente de los mismos? Dijo: Lo niego. **¿Cómo lo detienen?** Dijo: Estaba en estado etílico al agraviado, yo lo conozco. **¿Dónde estaba usted?** Dijo: En Prolongación Leoncio Prado a mi me agarraron durmiendo con un pata, el mismo que le robó sus zapatillas al agraviado. **¿Usted vio cuando le robó las zapatillas al agraviado?** Dijo: No. **¿De quién esta hablando?** Dijo: De Peña Solís. **¿Pero él dice que usted en compañía de otros sujetos le despojaron de sus zapatillas?** Dijo: Yo estaba tomando con él. **¿Pudo observar los hechos?** Dijo:

Si. **¿Entonces por qué no lo defendió?** Dijo: Porque ellos se fueron corriendo. **¿Quiénes son ellos?** Dijo: "Torito" que se llama Edwin Campos y el otro le dicen "Charapa" Torito le alzó y le robo las zapatillas. **Cómo fue detenido?** Estaba mareado y me quede dormido y ahí llegan los policías **¿Usted tiene alguna divergencia con el agraviado Peña Solís para que diga eso?** A Peña lo conozco desde el Colegio **¿Entonces porqué dicen eso?** Imagino que él piensa que me he prestado a esto y como los conozco a ellos **¿Y con relación a Oblitas Pinedo?** Ahí no sé de qué me está hablando **¿Le hablo acusado del siete de junio de este año qué hizo usted?** Yo estaba trabajando desde la cuatro de la mañana **¿Cómo se llama la avícola?** Avícola Rosita **¿Qué explicación da entonces frente a la imputación hecha por él?** No he robado, los muchachos serán los que han robado **¿Pero él si te ha reconocido?** No lo conozco. **Y en el caso de Oblitas?** No, de eso no sé nada

Luego del interrogatorio efectuado por el Fiscal, la defensa del acusado alcanza a la Sala los datos personales del sujeto conocido como "Torito", acto seguido es interrogado por el Director de Debates.

Posteriormente, se suspende la audiencia, para ser continuada el día Lunes 19 de octubre a las 02:30 p.m., con citación a los agraviados.

La audiencia del día Lunes 19 de octubre se suspendió por incomparecencia de los agraviados para el día Lunes 26 de octubre a las 04:30 pm.; igualmente ésta última audiencia se suspende por incomparecencia de los agraviados, reprogramándose para el día 02 de noviembre a las 03:30 pm

CONTINUACIÓN DE LA AUDIENCIA

Como actuaciones resaltantes en la audiencia, se lleva a cabo la Requisitoria oral del Señor Fiscal Superior, donde solicita se le imponga al acusado quince años de pena privativa de la libertad y se le condene al pago de S/. 300.00 como reparación civil a favor de cada uno de los agraviados; acto seguido la abogada de la defensa formula sus alegatos de defensa, donde al finalizar solicita se absuelva a su patrocinado de la acusación fiscal.

3.4. CUESTIONES DE HECHO PLANTEADAS Y DISCUTIDAS POR LOS SEÑORES VOCALES

1. **ESTÁ PROBADO:** que, el acusado a nivel de juicio oral, pasando por su declaración instructiva ha negado ser autor de los hechos que se le imputa.
2. **ESTÁ PROBADO:** que, el acusado acepta conocer al agraviado Peña Solís y desconocer al agraviado Oblitas Pinedo.
3. **ESTÁ PROBADO:** que, el acusado estuvo libando licor con el agraviado Peña Solís el día de los hechos.
4. **NO ESTÁ PROBADO:** que, fueron los conocidos como "Torito", "Huguito" y "Charapa" los autores del robo en agravio de Peña Solís.

5. **ESTÁ PROBADO:** que, el agraviado Peña Solís reconoce desde instancias policiales al acusado Advíncula Santisteban como uno de los autores del robo en su agravio.

3.5. SÍNTESIS DE LA SENTENCIA CONDENATORIA

Con fecha 09 de noviembre de 1998, se emite Sentencia expedida por la Segunda Sala Penal Corporativa de Lima (fojas del 131 al 133), conformada por los Vocales Zavala Valladares, Rojas Zuloeta y Chamorro García, luego del análisis y valoración de los hechos denunciados, la Sala resuelve:

1. **ABSOLVER** a César Manuel Advíncula Santisteban de la acusación fiscal formulada en su contra, por el delito contra el Patrimonio - Robo Agravado, en agravio de Luis Alberto Oblitas Pinedo y;
2. **CONDENAR** a César Manuel Advíncula Santisteban, como autor del delito contra el Patrimonio - Robo Agravado, en agravio de Víctor Ángel Peña Solís y como tal se le impone 8 años de pena privativa de libertad efectiva, la misma que computada desde el 09 de julio de 1998, vencerá el 08 de julio del 2006, fijando la suma de S/. 300.00 como reparación civil a favor del agraviado.

En la diligencia de Lectura de Sentencia, de fecha 09 de noviembre, se procedió a dar lectura del fallo emitido en la presente causa, culminada la misma, se le preguntó al acusado Advíncula Santisteban si se encuentra conforme con la sentencia emitida por el Colegiado, ante lo cual dijo que interpone Recurso de Nulidad.

Acto seguido, se consulto al Representante del Ministerio Público, ante lo cual dijo encontrarse conforme.

Para culminar la diligencia la Sala concedió el recurso impugnatorio interpuesto por el sentenciado, disponiéndose se eleven los autos a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia de la República.

4. PROCESO PENAL EXPEDIENTE N° 1997-98 EN ETAPA DE RECURSO DE NULIDAD N° 4965-98

4.1. SÍNTESIS DE DICTAMEN N° 1154-98-3FSPEDTA

Con fecha 22 de diciembre de 1998, la Tercera Fiscalía Suprema en lo Penal - Especializada en Delitos Tributarios y Aduaneros, presenta el Dictamen N° 1154-98 (fojas 137 y 138), sustentando que, en todo el proceso el agraviado Víctor Ángel Peña Solís, no ha cumplido con acreditar la preexistencia de ley, requisito indispensable para este tipo de delitos y; al declarar preventivamente indica que las zapatillas que le fueron sustraídas lo recuperó el mismo día en la Comisaría, en la "mochila de un muchacho de dieciséis años", no existiendo acta al respecto; por otra parte, el agraviado Oblitas Pinedo a relatado en su

declaración preventiva, indicando que el encausado, en el momento de los hechos se encontraba parado en la esquina como espectador. Por lo que concluye que, no existen pruebas suficientes para establecer con certeza la culpabilidad del acusado en la comisión del delito materia del Juzgamiento, generándose dudas respecto a su conducta, por lo que, deberá absolverse.

En consecuencia la Tercera Fiscalía Suprema es de opinión que la Sala de su Presidencia declare No Haber Nulidad en el extremo que absuelve a César Manuel Advíncula Santisteban por el delito de robo agravado, en agravio de Luis Alberto Oblitas Pinedo; Haber Nulidad en el extremo de la sentencia condenatoria y Reformándola se absuelva a César Manuel Advíncula Santisteban por el delito de Robo Agravado, en agravio de Víctor Ángel Peña Solís.

4.2. SÍNTESIS DE RESOLUCIÓN DE LA SALA PENAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Con fecha 22 de octubre de 1999 se emite la presente Resolución (fojas 139 a 142), resolviendo en base a las siguientes consideraciones:

- ✓ El acusado en su manifestación policial, instructiva y acto oral niega de manera rotunda su participación en los hechos delictivos que se le inculpan, precisando no haber cometido ningún robo.
- ✓ La sindicación del agraviado Víctor Ángel Peña Solís que, en su manifestación policial y preventiva, indica al acusado como uno de los autores del robo perpetrado en su contra, sin embargo, su versión resulta contradictoria, si se tiene en cuenta que, afirma también que el mismo día que se produjo el evento delictivo, la policía recuperó sus zapatillas dentro de la mochila de un muchacho, sin embargo no existe acta alguna y menos se acreditó la preexistencia de ley.
- ✓ El testigo Noe Coronel Fernández, en su manifestación policial no es enfático en señalar al acusado como uno de los autores del robo que se investiga, pues señala que presume que éste participó porque pudo observar que se estaba retirando del lugar de los hechos.
- ✓ No se ha desvirtuado la presunción de inocencia que favorece al acusado Advíncula Santisteban.

En consecuencia declararon **No Haber Nulidad** en la sentencia recurrida que absuelve a César Manuel Advíncula Santisteban por el delito contra el Patrimonio- Robo Agravado, en agravio de Luis Alberto Oblitas Pinedo, pero sí **Haber Nulidad** en la sentencia en cuanto condena a César Manuel Advíncula Santisteban por el delito contra el Patrimonio -Robo Agravado, en agravio de Víctor Ángel Peña Solís, donde se impone 8 años de pena privativa de la libertad efectiva, **Reformándola**, en este extremo **Absolvieron** al encausado, mandaron a archivar definitivamente el presente proceso, **dispusieron** la anulación de sus antecedentes policiales y penales y **Ordenaron** su inmediata libertad.

CONCLUSIONES Y COMENTARIOS

1. En primer lugar, se considera pertinente enfocarnos en las circunstancias de la detención de César Manuel Advíncula Santisteban, de acuerdo a su manifestación policial, ésta se produce mientras se encontraba dormido en una vereda, por otra parte, en el acta de Registro Personal no se encontraron objetos, dinero ni armas en su poder. De ello cabe determinar si de acuerdo a ello, encontramos alguna de las causales que establece la Constitución Política del Perú, para establecer si existió una detención legal o arbitraria. El artículo 2 inc. 24 literal F, de nuestra Carta Magna señala "Nadie puede ser detenido sino por mandato escrito y motivado por el Juez o por las autoridades policiales en flagrante delito". Por otra parte, tenemos la Ley N° 27934 "Ley que regula la intervención de la Policía y el Ministerio Público en la investigación preliminar del delito" que, en su artículo 4 define el concepto de flagrancia: Existe flagrancia cuando la realización del acto delictivo es actual y en esas circunstancias, el autor es detenido, o cuando el agente es perseguido y detenido inmediatamente de haber realizado el acto punible o cuando es sorprendido con objetos o huellas que revelan que acaba de ejecutarlo. Del presente caso y de acuerdo a lo antes expuesto, no se configuraría ninguno de los supuestos para la detención policial efectuada a César Manuel Advíncula Santisteban.
2. Segundo, la Fiscal Provincial al momento de tipificar el ilícito penal materia del presente proceso, en su formalización de la denuncia solo consigna que, el delito se encuentra previsto en el art. 189 del Código Penal; por otra parte, la Juez Penal en el Auto apertorio de instrucción señala que, los hechos se encuentran tipificados en los inc. 2, 3 y 4ⁱ del art. 189 del Código Penal. Que, si bien es cierto es atribución del Juez Penal, la calificación del tipo penal, éste está obligado a pronunciarse sobre las modalidades delictivas que presumiblemente habría incurrido el imputado, que en el presente caso, se ha invocado un tipo penal donde una de sus modalidades es, efectuar el robo a mano armada (inc. 3) sin embargo, no explica por qué concurre este elemento en la hipótesis fáctica, sobre todo si a nivel policial no se ha determinado que para la perpetración de los hechos, se han utilizado armas. No obstante ello, no se hizo observación alguna durante todo el proceso sobre este aspecto, lo que devenía en nulidad insubsanable, al haberse vulnerado el principio debido proceso y la obligación del Juez de emitir una resolución fundamentada y motivada.
3. Por otra parte, en cuanto a la medida de coerción personal (mandato de detención) dictada contra el procesado César Manuel Advíncula Santisteban, resulta desproporcional, sustentada en la sindicación directa realizada contra el procesado, en una prognosis de pena que a criterio de

la Juzgadora excederá de cuatro años y que existe peligro procesal en razón a la alta penalidad con que se sanciona este delito. Si bien es cierto que, de acuerdo a la Ley vigente en ese momento, se dispuso esa medida, la misma posteriormente fue declarada inconstitucional, ya que vulneraba el derecho fundamental de la libertad, principio de inocencia, principio de duda razonable, entre otros.

4. Igualmente, se tiene que, en el presente proceso no se ha tenido en cuenta que hubo una detención ilegal del procesado por cuanto al momento de su detención, no hubo flagrancia de la comisión del delito, ni orden judicial expedida por Juez competente, más bien se encontró al procesado durmiendo en una vereda. Con lo cual se atentó lo establecido en la Constitución Política de Perú, en relación con el derecho de la libertad personal.

Art. 189.- La pena será no menor de cinco ni mayor de quince años, si el robo se comete:

(...)

2. Durante la noche o en lugar desolado.
3. A mano armada.
4. Con el concurso de dos o mas personas.